



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME - PROPUESTA DE REAL
DECRETO DE ACCESO Y CONEXIÓN
A LA RED ELÉCTRICA DE
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
RÉGIMEN ESPECIAL**

22 de abril de 2009

INDICE

| | | |
|------|--|----|
| 1 | OBJETO | 2 |
| 2 | ANTECEDENTES | 2 |
| 3 | SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES MÁS RELEVANTES RECIBIDAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO..... | 4 |
| 3.1 | C.A. DE ANDALUCÍA..... | 4 |
| 3.2 | C.A. DE ARAGÓN..... | 4 |
| 3.3 | C.A. DE ASTURIAS | 4 |
| 3.4 | C.A. DE BALEARES | 4 |
| 3.5 | C.A. DE CASTILLA Y LEÓN | 5 |
| 3.6 | C.A. DE CATALUÑA | 5 |
| 3.7 | C.A. DE GALICIA..... | 5 |
| 3.8 | C.A. DE MURCIA | 5 |
| 3.9 | UNESA..... | 6 |
| 3.10 | REE | 9 |
| 3.11 | CIDE..... | 10 |
| 3.12 | APPA..... | 10 |
| 3.13 | AEE | 11 |
| 3.14 | ACOGEN Y COGEN | 11 |
| 3.15 | GREENPEACE | 11 |
| 4 | DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO | 12 |
| 5 | MEMORIA JUSTIFICATIVA | 19 |
| 6 | PROPUESTA | 20 |

ANEXO I. MEMORIA JUSTIFICATIVA

ANEXO II. PROPUESTA DE REAL DECRETO

INFORME - PROPUESTA DE REAL DECRETO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED ELÉCTRICA DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RÉGIMEN ESPECIAL

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima, apartado tercero, 1, funciones segunda y cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 22 de abril de 2009, ha acordado emitir el siguiente

INFORME - PROPUESTA

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto realizar una propuesta de “*Real Decreto de acceso y conexión a la red eléctrica de instalaciones de producción de energía eléctrica de régimen especial*”, en cumplimiento de la Disposición Adicional Séptima, tres, del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio.

Asimismo, en la Disposición adicional segunda de la propuesta se incluye una regulación para el registro administrativo de instalaciones de pequeña potencia, y así dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

2 ANTECEDENTES

La Disposición Adicional Séptima, tres, del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, establece como mandato a la CNE la elaboración de una propuesta de Real Decreto de acceso y conexión del régimen especial (en adelante RE) a la red eléctrica.

Este mandato se justifica por una parte, en la modificación del procedimiento en materia de acceso y conexión que ha sido introducido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la nueva redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, y por otra, en la agrupación en un único Real Decreto de otras provisiones que actualmente permanecen vigentes en los Reales Decretos 1955/2000, de 1 de diciembre, y 661/2007, de 25 de mayo.

El Consejo de Administración, en su sesión de fecha 23 de julio de 2008, acordó la remisión de la Propuesta elaborada por esta Comisión para dar cumplimiento al citado mandato al Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que se remitan las alegaciones que estimen pertinentes antes del 15 de septiembre de 2008.

Se recibieron alegaciones de las CC.AA. de Galicia, Castilla y León, Murcia y Cataluña, así como de los agentes y asociaciones siguientes: UNESA (Iberdrola, Endesa, Unión Fenosa, Hidrocantábrico y E.on), REE, AEE, ACOGEN, COGEN, ASIF, y Greenpeace.

En los cometarios recibidos se detectó gran oposición al mantenimiento del principio de *“inexistencia de reserva de capacidad”* aplicable en la determinación de la capacidad de acceso en un punto de la red de transporte o de distribución de una nueva instalación de producción en régimen especial, y que está recogido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Dado que el mantenimiento o no de este principio es relevante en el esquema regulatorio del régimen especial, y que se efectuaron determinadas mejoras en el citado borrador, el Consejo de la CNE acordó volver a someter al Consejo Consultivo de Electricidad la nueva propuesta de RD, lo que se hizo efectivo el día 27 de enero de 2009. Asimismo, junto a la propuesta de RD, se envió una memoria justificativa con los criterios que contiene la nueva propuesta.

En esta ocasión se recibieron alegaciones de las CC.AA. de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Castilla y León, Cataluña, Galicia y Murcia así como de los agentes y asociaciones siguientes: UNESA (Iberdrola, Endesa, Unión Fenosa, Hidrocantábrico y E.on), CIDE, REE, AEE, ACOGEN, COGEN y Greenpeace.

3 SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES MÁS RELEVANTES RECIBIDAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO

3.1 C.A. DE ANDALUCÍA

- La Propuesta de RD es oportuna y necesaria por la gran penetración pasada y futura de las energías de RE, así como por la necesidad de establecer un régimen simplificado.
- Inclusión de la definición de red interior.
- Exención del aval a las instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas de nuevas edificaciones por exigencia del Código Técnico de Edificación.
- Mejoras en el procedimiento simplificado para instalaciones de pequeña potencia.

3.2 C.A. DE ARAGÓN

- Las denegaciones de acceso serán consideradas en el próximo proceso de planificación, no solo de transporte, sino también de distribución.
- La autoridad competente podrá prorrogar por causas justificadas el plazo máximo de tres años para construir la instalación.

3.3 C.A. DE ASTURIAS

- Comparte el objetivo de la Propuesta de RD de alcanzar mayor capacidad de acceso y conexión viable de régimen especial.
- Se debería considerar también la reserva de capacidad de la generación en régimen ordinario en los estudios de acceso y restricciones zonales.
- Mejoras en el procedimiento simplificado para instalaciones de pequeña potencia.

3.4 C.A. DE BALEARES

- Clarificación de los criterios de acceso y conexión.
- Incorporación de los centros de transformación entre las instalaciones de la conexión.

3.5 C.A. DE CASTILLA Y LEÓN

- La Propuesta de RD es positiva, al considerar en los estudios de acceso la existencia de reserva de capacidad del régimen especial existente.
- Debe quedar claro que los avales previstos en la Propuesta de RD sustituyen a los vigentes, y en el caso de las fotovoltaicas se han de presentar antes de la solicitud de inscripción en el registro de pre-asignación.
- Mejoras en el procedimiento simplificado para instalaciones de pequeña potencia.

3.6 C.A. DE CATALUÑA

- Inclusión de la definición de red planificada y mejora de la definición de conflicto de acceso.
- Adecuación de la definición de las competencias del Estado al texto establecido en la Ley 17/2007.
- Asunción de la resolución de conflictos de acceso por parte de las CC.AA. cuando la red a la que se conecta sea competencia de su competencia.
- Incluir actuaciones excepcionales o actualizar el programa anual de actuaciones cuando el operador del sistema detecte restricciones zonales.
- Mejoras en el procedimiento simplificado para instalaciones de pequeña potencia.

3.7 C.A. DE GALICIA

- Considera que la propuesta de RD se ha confeccionado como un texto refundido.
- Entiende que la propuesta invade competencias de la C.A., especialmente en el proceso de autorización de las instalaciones de producción y la necesidad de recoger en dicho proceso posibles límites zonales a la conexión, impuestos por el operador del sistema.
- Se indica que en el texto se confunden los conceptos de acceso y conexión.

3.8 C.A. DE MURCIA

- La Propuesta de RD es oportuna y necesaria por la gran penetración pasada y futura de las energías de RE.
- Se destaca la complejidad de conceder el punto de conexión sin realizar el estudio de acceso.

3.9 UNESA

3.9.1 Endesa

- La Propuesta de RD determina en los estudios de acceso la existencia de reserva de capacidad del régimen especial existente. Se considera también es necesario que se establezca esta reserva para la generación en régimen ordinario.
- Se señala la complejidad de conceder el punto de conexión sin realizar el estudio de acceso. No tiene sentido que el acceso a la red de distribución tenga un tratamiento distinto al acceso a la red de transporte.
- Incluir en el ámbito de aplicación a las instalaciones reguladas mediante el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.
- Las solicitudes de acceso y conexión de las nuevas instalaciones de producción en régimen especial en redes interiores corresponderán al punto frontera con la red de transporte y distribución.
- Especificar con mayor precisión cómo se van a reconocer al distribuidor las inversiones y los costes operativos derivados de la expansión de la red como consecuencia de las nuevas instalaciones de régimen especial.
- Resultan excesivas las obligaciones de información sobre la capacidad de los gestores de red.
- Incluir la regulación existente para determinar la capacidad de la red como el 50 por ciento de la capacidad térmica de la línea o de transformación.
- Necesidad de desarrollar la Propuesta de RD mediante procedimientos de operación de distribución.

3.9.2 Iberdrola

- La Propuesta de RD es positiva ya que determina en los estudios de acceso la existencia de reserva de capacidad del régimen especial existente, lo que es una garantía de funcionamiento de las instalaciones y por tanto de recuperación de inversiones, siendo esto fundamental para cumplir los objetivos de planificación. Se considera también es necesario que se establezca esta reserva para la generación en régimen ordinario.
- Definir claramente la ampliación del proceso de planificación en distribución para atender a nuevo régimen especial previsto por las CC.AA.

- Especificar con mayor precisión cómo se van a reconocer al distribuidor las inversiones y los costes operativos derivados de la expansión de la red como consecuencia de las nuevas instalaciones de régimen especial.
- Las limitaciones de acceso de nueva capacidad a la red de distribución se deben realizar mediante limitaciones de conexión.
- Resultan excesivas las obligaciones de información sobre la capacidad de los gestores de red.
- Se debe revisar el procedimiento de acceso y conexión, ya que se establece un único procedimiento cuando son distintos para las redes de transporte y distribución.
- Eliminar las restricciones que se imponen a los operadores dominantes para la adscripción de terceros en sus centros de control.
- En tanto no sean aprobados los procedimientos de desarrollo de la Propuesta de RD, se debe mantener la vigencia del Anexo XI del RD 661/07 y de la OM de 1985.

3.9.3 Unión Fenosa

- La Propuesta de RD determina en los estudios de acceso la existencia de reserva de capacidad del régimen especial existente. Se considera también es necesario que se establezca esta reserva para la generación en régimen ordinario.
- Se señala la complejidad de conceder el punto de conexión sin realizar el estudio de acceso. No tiene sentido que el acceso a la red de distribución tenga un tratamiento distinto al acceso a la red de transporte.
- Incluir en el ámbito de aplicación a las instalaciones reguladas mediante el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.
- Las solicitudes de acceso y conexión de las nuevas instalaciones de producción en régimen especial en redes interiores corresponderán al punto frontera con la red de transporte y distribución.
- Definir claramente la ampliación del proceso de planificación en distribución para atender a nuevo régimen especial previsto por las CC.AA.
- Especificar con mayor precisión cómo se van a reconocer al distribuidor las inversiones y los costes operativos derivados de la expansión de la red como consecuencia de las nuevas instalaciones de régimen especial.
- Resultan excesivas las obligaciones de información sobre la capacidad de los gestores de red.

- Incluir la regulación existente para determinar la capacidad de la red como el 50 por ciento de la capacidad térmica de la línea o de transformación.
- Necesidad de desarrollar la Propuesta de RD mediante procedimientos de operación de distribución.

3.9.4 Hidrocántabrico

- La Propuesta de RD determina en los estudios de acceso la existencia de reserva de capacidad del régimen especial existente. Se considera también es necesario que se establezca esta reserva para la generación en régimen ordinario.
- Conforme a la Ley del Sector Eléctrico se debe establecer la prioridad de acceso del régimen especial.
- Resultan excesivas las obligaciones de información sobre la capacidad de los gestores de red.
- Eliminar las restricciones que se imponen a los operadores dominantes para la adscripción de terceros en sus centros de control.

3.9.5 E.on

- La Propuesta de RD determina en los estudios de acceso la existencia de reserva de capacidad del régimen especial existente. Se considera también es necesario que se establezca esta reserva para la generación en régimen ordinario.
- Se señala la complejidad de conceder el punto de conexión sin realizar el estudio de acceso. No tiene sentido que el acceso a la red de distribución tenga un tratamiento distinto al acceso a la red de transporte.
- Definir claramente la ampliación del proceso de planificación en distribución para atender a nuevo régimen especial previsto por las CC.AA.
- Especificar con mayor precisión cómo se van a reconocer al distribuidor las inversiones y los costes operativos derivados de la expansión de la red como consecuencia de las nuevas instalaciones de régimen especial.
- Incluir la regulación existente para determinar la capacidad de la red como el 50 por ciento de la capacidad térmica de la línea o de transformación.

3.10REE

3.10.1 Operador del sistema

- En la formulación del derecho de acceso resulta positivo que se incorpore la diferencia en su aplicación a los generadores conectados -para los que es equivalente al derecho de uso de la red o despacho de la planta- y a los potenciales nuevos generadores –para los que se refiere a la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión-.
- Se incluye la no garantía de la producción (aunque el acceso sea prioritario) reproduciendo lo establecido en el Real Decreto 871/2007, en el que se establece la aplicación del mecanismo de resolución de restricciones técnicas también para el régimen especial.
- Se observa también muy positivamente la inclusión del concepto de capacidad de conexión que es consecuencia de lo establecido en el Art. 28 de la Ley del Sector Eléctrico.
- Para valorar las limitaciones zonales y la capacidad de la red, considera adecuado contemplar la planificación aprobada (aunque teniendo en cuenta la envergadura de la red de transporte planificada en el Horizonte 2016 actualmente vigente y las dificultades de ejecución, sería prudente posibilitar un horizonte intermedio, y no considerar situaciones estacionales u horarias). En cuanto a los criterios, entiende necesario modelar las indisponibilidades de red en la determinación de las limitaciones zonales.
- Se propone que la construcción de las instalaciones de red de transporte asociadas a la conexión las realice el propio transportista.
- Las potencias máximas a conectar en función de la tensión de la red deben ser establecidas mediante un procedimiento de operación.
- Dado el crecimiento de la potencia solar fotovoltaica procede establecer requisitos técnicos para que contribuyan a la seguridad de suministro.

3.10.2 Transportista único

- Consideraciones sobre los costes de conexión a imputar a los generadores.

- Incorporación del proceso de revisión de instalaciones que efectúa el transportista y que concluye con el Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas de la Conexión.
- Las formas de conexión a la red receptora deben ser definidas en los correspondientes procedimientos de operación del gestor de la red.
- La figura del Interlocutor Único de Nudo se debe desarrollar mediante el procedimiento de operación correspondiente.

3.11 CIDE

- Eliminar la distinción entre el gestor de red de distribución y el distribuidor propietario de la red
- Sustitución del término “distribuidor de la DT 11ª de la Ley” por “distribuidor de menos de 100.000 clientes”.
- Cesión de la energía excedentaria desde el pequeño distribuidor al gran distribuidor.

3.12 APPA

- Las solicitudes de acceso denegadas por falta de capacidad, deben ser analizadas, y en su caso, consideradas en el próximo proceso de planificación de la red de transporte o de desarrollo de la red de distribución.
- Se señala la complejidad de conceder el punto de conexión sin realizar el estudio de acceso. No tiene sentido que el acceso a la red de distribución tenga un tratamiento distinto al acceso a la red de transporte.
- Las limitaciones orientativas de potencia a conectar por niveles de tensión de la red receptora deben ser suprimidas.
- Si se limita la capacidad de acceso hasta la puesta en servicio de determinadas infraestructuras, tal circunstancia debe quedar indicada en la resolución de acceso.
- Considera retroactivo que las instalaciones de producción en régimen especial que ya estuvieran conectadas a la red se deban adecuar a la Propuesta de RD en el plazo de un año.

3.13 AEE

- Se deben minimizar las restricciones y limitaciones de acceso porque generan incertidumbre y ponen en riesgo el cumplimiento de los objetivos de planificación. Propone la publicación por el OS de las restricciones, como consecuencia de los retrasos en el desarrollo de las infraestructuras de planificación.
- Valora positivamente que las solicitudes de acceso denegadas por falta de capacidad, sean analizadas, y en su caso, consideradas en el próximo proceso de planificación de la red de transporte o de desarrollo de la red de distribución. Se deben establecer criterios objetivos para ello.
- La Propuesta de RD debe establecer los criterios para la determinación de la falta de capacidad de la red.
- Cuando se establezcan restricciones zonales por el OS, se debería obligar a este operador a indicar las medidas correctoras que va a aplicar y los plazos.

3.14 ACOGEN Y COGEN

- Valora positivamente la regulación de la isla eléctrica de la cogeneración, aunque considera que se debe definir mejor y completar con unos esquemas tipo.
- Valora positivamente la exención del aval para la cogeneración que aporta un contrato de suministro de calor.
- Considera necesario el mantenimiento de los actuales esquemas de medida.
- La Propuesta de RD es positiva ya que determina en los estudios de acceso la existencia de reserva de capacidad del régimen especial existente, lo que es una garantía de funcionamiento de las instalaciones y por tanto de recuperación de inversiones,

3.15 GREENPEACE

- La segunda propuesta de RD contiene sensibles mejoras respecto al primer borrador. Se reconoce la prioridad de acceso y de evacuación a las redes por parte de las energías renovables.
- Se incorpora a la generación gestionable a la solar termoeléctrica con almacenamiento.
- Se valora que los estudios de acceso deban realizarse con la red planificada.

- Por la existencia de un conflicto de intereses la determinación de los costes de refuerzo y modificación de la red debería corresponder a una administración.
- Se valora positivamente la propuesta de procedimiento simplificado de acceso, conexión e inscripción en el registro administrativo para instalaciones de pequeña potencia.

4 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

La propuesta de Real Decreto cuenta con veinte artículos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, y cuatro disposiciones finales.

Los artículos se agrupan en seis Capítulos:

a) El primero, con:

1. el objeto (*procedimiento de acceso y conexión de nuevas instalaciones de régimen especial, y normativa de seguridad y calidad en la conexión*),
2. el ámbito de aplicación (*instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia eléctrica instalada inferior o igual a 50 MW reguladas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como a las instalaciones incluidas en su artículo 45 y en sus Disposiciones transitorias primera y segunda. De la misma forma, se incluyen en el ámbito de aplicación de este Real Decreto a las instalaciones reguladas mediante el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre*),
3. y las definiciones (entre otras, acceso “*derecho a la incorporación material de la electricidad a la red eléctrica en el punto de conexión*” y conexión “*instalaciones que sirvan de enlace entre una o varias instalaciones de generación de energía eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución*”).

b) El segundo, sobre las Competencias administrativas conforme al reparto de competencias de la Ley 5471997, en la redacción dada por la Ley 17/2007:

1. Competencias de la Administración General del Estado (AGE):
 - i. Autorización de instalaciones de generación de potencia superior a 50 MW, las de transporte primario y otras instalaciones de generación o de transporte cuando excedan el ámbito de una C.A.
 - ii. Resolución de conflictos de acceso y en su caso de conexión (cuando la instalación donde se conecta sea de la AGE).

 2. Competencias de las CC.AA.:
 - i. Autorización de instalaciones de generación de potencia no superior a 50 MW (incluye las instalaciones de conexión a la red receptora), las de transporte secundario y las de distribución. En los sistemas insulares y extrapeninsulares las CC.AA. son competentes en autorizar todo tipo de instalaciones.
 - ii. Resolución de conflictos de conexión de instalaciones de generación, cuando sean competentes en la autorización de la red a la que se conecta. Estos conflictos se resolverán en el ámbito de las competencias de las CC.AA. (ordenación del territorio, seguridad industrial, calidad y salubridad de las instalaciones y protección del medio ambiente).
- c) El tercer Capítulo es el referido a los derechos y las obligaciones de los titulares de las instalaciones de producción en relación al acceso y al conexión:
1. Derechos respecto al acceso:
 - i. Derecho de acceso. El gestor de la red solo puede denegar el acceso por falta de capacidad motivada en criterios de seguridad. Las limitaciones de acceso se resuelven considerando la red planificada, sobre la base de la producción previsible de las instalaciones de régimen especial ya conectadas, o que dispongan de punto de conexión.

- ii. Derecho a vender total o parcialmente la energía neta al sistema o al mercado.

2. Obligaciones respecto al acceso

- i. Adscripción a centro de control si la potencia supera 10 MW (en las islas 1 MW).
- ii. Se permite el funcionamiento en isla de la cogeneración. En el resto no.

3. Derechos respecto a la conexión

- i. Prioridad de conexión en caso de limitaciones en la expansión de la red.
- ii. Conectar la instalación a una línea directa.
- iii. En las solicitudes de conexión, recibir de los gestores de la red una estimación de los costes de la conexión y refuerzos, y en su caso, justificación de punto alternativo.

4. Obligaciones respecto a la conexión

- i. Firmar Contrato Técnico con el titular de la red.
- ii. Satisfacer los costes de las instalaciones de conexión, y cuando no se encuentren incluidas en la planificación aprobada, los costes de expansión y refuerzo de la red preexistente.
- iii. Equipar las instalaciones con los sistemas de protección.
- iv. Coordinar las protecciones de mínima frecuencia con el sistema de deslastre de cargas por frecuencia, y las protecciones de tensión con los requisitos para soportar huecos de tensión.

d) El cuarto Capítulo se refiere al procedimiento de acceso y conexión

1. Instalaciones de conexión

- i. Definición
- ii. Régimen de autorización. Las instalaciones de producción no podrán ser autorizadas si no disponen de punto de conexión otorgado por el gestor de la red. Por su parte, REE podrá establecer límites zonales de capacidad de conexión, según los criterios siguientes, que deberán ser desarrollados mediante el correspondiente procedimiento de operación:
 1. Zonas definidas por la red de transporte primario, y en su caso, secundario: desglose por CC.AA.
 2. La restricción zonal podrá surgir del balance de cargas generación máxima-consumo mínimo, en periodo de punta, y llano, según coeficientes de simultaneidad, red planificada y excedentes de zonas adyacentes, y todo ello en condiciones de disponibilidad total de la red.
 3. Se tendrá en cuenta la generación adscrita a centros de control, y a las instalaciones no adaptadas a lo dispuesto al PO 12.3. No se considerarán restricciones de funcionamiento del régimen especial de menos de 20 horas anuales.
 4. Cada dos años se harán públicas las posibles restricciones zonales.
- iii. Incorporación de la regulación vigente sobre formas de conexión.
- iv. Líneas de evacuación común
- v. Información del distribuidor a REE sobre las conexiones de las instalaciones de régimen especial de más de 10 MW
- vi. Conexión con partición de una línea, con entrada y salida en nueva subestación, será a cargo del generador. Convenio de resarcimiento durante 10 años.

- vii. Se contemplan nuevas obligaciones a los gestores de la red de transporte y distribución para garantizar que se resuelven las restricciones en el acceso a la red de las nuevas instalaciones de régimen especial, mediante la expansión y refuerzo de la red existente, a través de su inclusión en la planificación del transporte, y en los planes que las empresas distribuidoras tienen que presentar a las Comunidades Autónomas.
 - viii. Serán reconocidos a los transportistas y distribuidores los costes de las nuevas expansiones de red para atender la conexión de nuevo régimen especial:
 - 1. en de transporte (si se realizan según la Planificación)
 - 2. en distribución (según los Planes aprobados por las CC.AA)
 - ix. Remisión a procedimientos de operación sobre las formas de conexión, y la relación entre la potencia de la instalación y el nivel de tensión de la red.
2. Procedimiento de acceso y conexión a la red
- i. Deposito del aval (20 €/kW, salvo fotovoltaica 500€/kW –excepto en techo de pequeña potencia, con 5 €/kW ó sin aval para las del CTE, y cogeneración –contrato de venta de calor-).
 - ii. Solicitud de acceso y de punto de conexión al gestor de la red. Procedimiento general: solicitud simultánea, con un plazo máximo de un mes por el gestor de red para solicitar subsanaciones y diez días para que el solicitante responda. Resolución:
 - 1. A la red de transporte, a los dos meses de la subsanación de la solicitud. Se realiza balance de cargas según criterios Artículo 9 y se concede el acceso, o en su caso, punto alternativo, y simultáneamente, se concede la conexión, según criterios Artículo 7.

2. A la red de distribución, a los dos meses y de la misma forma., salvo que deba informarse al operador del sistema (instalaciones > 10 MW), en cuyo caso el plazo total sería de tres meses. En el caso de solicitudes separadas, al mes se concede el punto de conexión, o en su caso, el punto alternativo, y una vez aceptado el punto de conexión, se solicita el acceso, que se concede también al mes de la solicitud.
 - iii. Las discrepancias en la conexión pueden provocar un conflicto que resuelve la C.A. o en su caso, la CNE. La falta de concesión o limitación del acceso puede provocar un conflicto de acceso que resuelve la CNE.
 - iv. El solicitante tiene un mes para aceptar el punto de conexión que tiene una validez máxima de siete meses desde su emisión. Antes de esa fecha el solicitante debe entregar al gestor de red el proyecto de la instalación, información técnica relevante y el calendario de ejecución. En su caso, en el plazo de un mes aportación de un 20% del coste de los refuerzos de red. Desde entonces se debe construir la instalación en tres años, prorrogables a dos más.
 - v. Los gestores de la red publicarán anualmente para sus instalaciones de alta tensión (líneas y subestaciones), las solicitudes de acceso y los puntos concedidos en cada año, y la capacidad libre de acceso a 31 de diciembre.
3. Capacidad de acceso de la red en un punto. Criterios para determinarla:
 - i. El cumplimiento de la planificación de la red de transporte y los planes de expansión de la red de distribución.
 - ii. El balance de cargas generación máxima menos consumo mínimo, en periodo de punta y llano, considerando la afectación efectiva de la generación adscrita a centros de control o que disponga de

limitadores de potencia, en condiciones de la red de disponibilidad total, de indisponibilidad según los PO's y analizando el comportamiento dinámico.

4. Contratos técnicos de conexión, un mes después de la obtención de la autorización de la instalación.
- e) El quinto Capítulo es el referido a las líneas directas. Definición, autorización, y utilización.
- f) El sexto Capítulo se refiere a la normativa de seguridad y calidad de las instalaciones de conexión
1. Equipo de conexión: Trafo de potencia, interruptor de la conexión, limitadores de potencia y teledisparo, seccionador, punto de medida, equipo de protección, línea de evacuación, interruptor de línea, y equipos de telecontrol y teleseñalización.
 2. Protecciones de la conexión
 3. Medida
 4. Teleseñalización, telemedida y teledisparo
 5. Requisitos de puesta a tierra y compatibilidad electromagnética
 6. Criterios para la revisión y mantenimiento de los equipos de conexión

Las siete Disposiciones Adicionales se refieren a:

- a) Modificación del RD 1663/2000, de 29 de diciembre, para hacerlo compatible a esta propuesta de RD.
- b) Procedimiento simplificado de conexión e inscripción en el registro administrativo de instalaciones de potencia no superior a 100 kVA a la red de distribución o a la red interior de un titular (productor o consumidor)

- c) Regulación de los huertos fotovoltaicos, para facilitar la medida de la energía al distribuidor, posibilitar el cobro del complemento de reactiva a los titulares y permitir la visibilidad de estas instalaciones (>5 MW) por parte del operador del sistema.
- d) Restricciones para la adscripción de instalaciones de régimen especial a centros de control pertenecientes a operadores dominantes
- e) Adaptación en seis meses de los procedimientos de operación de transporte y distribución a lo dispuesto en la propuesta de RD.
- f) En seis meses, el operador del sistema elaborará una propuesta de procedimiento de operación para el establecimiento de restricciones zonales.
- g) Prioridad de evacuación en el proceso de gestión de restricciones a la generación renovable no gestionable, después al resto de las renovables y cogeneración de alta eficiencia, después al resto del régimen especial y por último, la generación ordinaria.

Dos Disposiciones Transitorias sobre solicitudes de acceso y conexión anteriores y para la adaptación de todas las instalaciones existentes a los requerimientos de la propuesta de RD en el plazo de un año.

Cuatro Disposiciones Finales sobre:

- a) El carácter básico.
- b) La habilitación normativa en el MITyC.
- c) La derogación de la Orden Ministerial de 5 de septiembre de 1985 y el anexo XI del RD 66172007.
- d) La entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación.

5 MEMORIA JUSTIFICATIVA

En el Anexo I de este informe se adjunta la memoria justificativa de la Propuesta de RD que incorpora los criterios más relevantes contenidos en la misma.

6 PROPUESTA

En el Anexo II de este informe se adjunta una propuesta de “*Real Decreto de acceso y conexión a la red eléctrica de instalaciones de producción de energía eléctrica de régimen especial*”, en cumplimiento de la Disposición Adicional Séptima, tres, del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio.



Comisión
Nacional
de Energía

ANEXO I

MEMORIA JUSTIFICATIVA



Comisión
Nacional
de Energía

ANEXO II

PROPUESTA DE REAL DECRETO



Comisión
Nacional
de Energía